

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0073300
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
CONTROL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ
DEMANDADO: E.S.E BELLO SALUD
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA - REMITE AL TRIBUNAL

INTERLOCUTORIO No 372

La señora DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ, actuando en nombre propio y a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la E.S.E. BELLO SALUD, a fin de lograr que se reconozca que existió una relación laboral de carácter público entre la accionada y el accionante por el período comprendido entre el 27 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. Que en consecuencia, se le paguen todas las prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones) y reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social. Así mismo solicita declarar nulo el acto administrativo del 25 de febrero de 2013 con número 0209-1 mediante el cual la entidad BELLOSALUD NIT 800.174.995-1 manifestó que no existió vínculo laboral alguno entre la Señora DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ, CC. No 43.918.012 y la entidad BELLOSALUD

Una vez revisado el expediente para su estudio de admisibilidad, se observa que las pretensiones de la demanda superan la cuantía de los juzgados administrativos.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose de las mismas acciones, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

2. Ahora, es preciso analizar la valoración de los perjuicios estimados por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda y la cuantía razonada del proceso de la referencia, a efectos de determinar cuál es el Despacho competente para asumir el conocimiento del mismo. Así las cosas, luego de revisar la demanda, se encuentra que a folios 14, la parte demandante estimó la cuantía, de la siguiente manera:

“ ...

- por los aportes a la seguridad social: \$8.123.619
 - por el trabajo en dominical y por recargo nocturno \$19.498.939
 - Cesantía (2009,2010,2011): \$8.894.000
 - Prima de servicio: (2009,2010,2011): \$8.894.000
 - Intereses a la cesantía: \$1.998.106
 - Vacaciones: \$5.014.138
- TOTAL PRETENSIONES: **\$52'422.802”**.

Si se observa, el Juzgado sería competente si la cuantía del negocio fuera de \$29'475.000, equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales vigentes. Pero como supera con creces ese monto, el competente es el Tribunal Administrativo de Antioquia por factor cuantía. Además, debe tenerse en cuenta que en estos casos no se puede mirar de manera individual la mayor pretensión, porque en estos eventos, como bien lo ha indicado la Sección Segunda, del Honorable Consejo de Estado, no se trata de reconocer prestaciones sociales en sí, sino una indemnización a quien reclama que su caso es de un contrato realidad.¹

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º y en estricta aplicación del artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012). Expediente No. 13001-23-31-000-2007-00499-01. Referencia No. 0896-2011. Actor: BLEIDYS ELENA BAÑOS GÓMEZ Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE. Auto interlocutorio- Apelación

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha 3 de
septiembre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

d.v.